



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 172

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/10/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 008 2013 00403 01	Ordinario	ROBERTO MURILLO TARAZONA	GILBERTO RONCANCIO ALHUCEMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/10/2021		
68001 31 03 002 2015 00040 00	Ordinario	ALVARO ORTIZ PINEDA	EMPRESA TRANSPORTES BUCAROS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/10/2021		
68001 31 03 002 2015 00040 00	Ordinario	ALVARO ORTIZ PINEDA	EMPRESA TRANSPORTES BUCAROS S.A.	Auto decreta medida cautelar	14/10/2021		
68001 31 03 002 2017 00055 00	Verbal	EDWIN HARVEY CARVAJAL BASTOS	EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/10/2021		
68001 31 03 002 2018 00200 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP SENTENCIA ESCRITORAL.	14/10/2021		
68001 31 03 002 2019 00219 00	Tutelas	HENRY GIOVANNI RONDON RODRIGUEZ	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	14/10/2021		
68001 31 03 002 2019 00225 00	Tutelas	JUAN GUILLERMO AGUDELO VELILLA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	14/10/2021		
68001 31 03 002 2019 00245 00	Tutelas	HUGO HERNAN ACEVEDO HERRERA	FOSYGA	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	14/10/2021		
68001 31 03 002 2019 00269 00	Tutelas	ARMANDO MUÑOZ	COLPENSIONES	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	14/10/2021		
68001 31 03 002 2019 00270 00	Tutelas	FERNANDO CELI CELIS	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	14/10/2021		
68001 31 03 002 2019 00277 00	Tutelas	DAVID ANDRES PIEDRAHITA SERNA	EPAMS GIRON	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	14/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2020 00127 00	Verbal	IVAN VESGA ECHEVERRIA, en representacion del menor ANGELO DUVAN VESGA GARCIA	AMG S.A.S.	Auto ordena correr traslado NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.	14/10/2021		
68001 31 03 002 2021 00247 00	Divisorios	SERGIO SANTIAGO URIBE	ELIECER GARCIA DIAZ	Auto admite demanda	14/10/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO  
LEGAL  
DE TUN DIA SE DESELIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**



SANDRA MIELNA DIAZ NIZARAZO  
SECRETARIO

JAC  
RAD: 2013-403-01  
PROC. EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO

Pasa al Despacho. Bucaramanga, octubre 14 de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial del demandante, solicita se libre mandamiento de pago con base en las liquidaciones de costas de primera y segunda instancia.

La anterior petición es procedente teniendo en cuenta que la suma cobrada corresponde a costas liquidadas, de acuerdo a lo ordenado sobre el particular en las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 12 de agosto de 2019 –fls. 289 a 291 cdno. 1- y 7 de abril de 2021 –fls. 12 a 13 cdno. 7- respectivamente, proferidas dentro del presente trámite; las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Como la solicitud para librar mandamiento de pago se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se ordenará su notificación por anotación en estados -Art. 306 del C.G.P.-

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** se dicta mandamiento de pago a favor de **ROBERTO MURILLO TARAZONA** y en contra de **JOSE ELIECER QUINTERO** y **GILBERTO RONCANCIO ALHUCEMA** para que dentro del término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas:

- 1.1. CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.542.630.00)** por concepto de liquidación de costas de segunda instancia –fl. 13 cdno. 7-.
- 1.2. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)** por concepto de liquidación de costas de primera instancia –fl. 291 cdno. 1-.
- 1.3.** Más intereses legales a la tasa del 6% anual sobre la suma de \$8.796.230.00 desde el 05 de agosto de 2021 –día siguiente a la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas- al pago total.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

**TERCERO:** Notificar el mandamiento de pago al demandado en estados.

**CUARTO:** La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

Notifíquese



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 172 De fecha octubre 15 de 2021.

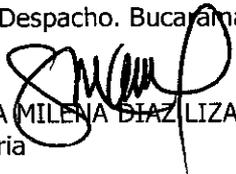
Secretaria:



**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

JAC  
RAD: 2015-040  
PROC. EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO

Pasa al Despacho. Bucaramanga, octubre 14 de 2021.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de los demandantes solicita librar mandamiento de pago con base en la sentencia proferida, los intereses moratorios y la liquidación de costas.

La anterior petición es procedente teniendo en cuenta que la suma cobrada corresponde a las costas liquidadas en acatamiento a lo ordenado sobre el particular en las sentencias de primera y segunda instancia, de fechas 4 de abril de 2019 –fls. 341 a 348 cdno. 1-A- y 17 de febrero de 2021 –fls.11 a 13 cdno. 6-, respectivamente, proferidas dentro del presente trámite; las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Como la solicitud para librar mandamiento de pago se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se ordenará su notificación por anotación en estados -Art. 306 del C.G.P.-

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** se dicta mandamiento de pago en contra de **SERGIO FACHELLI VERA LIZCANO, HERMINDA RANGEL DE TELLEZ y TRANSPORTES BUCAROS**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen a favor de los demandantes las siguientes sumas contenidas en la sentencia de primera instancia del 4 de abril de 2019 –fls. 341 a 348 cdno. 1-A -:

**1.1. A FAVOR DE JORGE ORTIZ PINEDA** por los siguientes conceptos:

<b>1.1.1.</b> Lucro cesante consolidado	\$115.865.097.00
<b>1.1.2.</b> Lucro cesante futuro	\$101.550.770.00
<b>1.1.3.</b> Perjuicios morales (20 S.M.M.L.V.)	\$18.170.520.00
<b>1.1.4.</b> Daño a la vida de relación (60 S.M.M.L.V.)	\$54.511.560.00

**1.2. A FAVOR DE MARÍA PIEDAD PINEDA DE ORTIZ** por concepto de daños extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios morales, la suma de (15 S.M.M.L.V.) \$13.627.890.00.

**1.3. A FAVOR DE ALBERTINA FLOREZ CACERES** por los siguientes conceptos:

<b>1.3.1.</b> Perjuicios morales (15 S.M.M.L.V.)	\$13.627.890.00
<b>1.3.2.</b> Daño a la vida de relación (15 S.M.M.L.V.)	\$13.627.890.00

**1.4. A FAVOR DE JORGE ANDRES ORTIZ FLOREZ** por los siguientes conceptos:

<b>1.4.1.</b> Perjuicios morales (3 S.M.M.L.V.)	\$2.725.578.00
<b>1.4.2.</b> Daño a la vida de relación (3 S.M.M.L.V.)	\$2.725.578.00

**1.5. A FAVOR DE SANTIAGO ORTIZ FLOREZ** por los siguientes conceptos:

<b>1.5.1.</b> Perjuicios morales (3 S.M.M.L.V.)	\$2.725.578.00
<b>1.5.2.</b> Daño a la vida de relación (3 S.M.M.L.V.)	\$2.725.578.00

**1.6. A FAVOR DE JERSON JULIAN ORTIZ FLOREZ** por los siguientes conceptos:

<b>1.6.1.</b> Perjuicios morales (5 S.M.M.L.V.)	\$4.542.630.00
<b>1.6.2.</b> Daño a la vida de relación (5 S.M.M.L.V.)	\$4.542.630.00

**1.7. A FAVOR DE MARLENE ORTIZ PINEDA** por concepto de daños extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios morales la suma de (2 S.M.M.L.V.) \$1.817.052.00.

**1.8. A FAVOR DE ROQUE ANTONIO ORTIZ PINEDA** por concepto de daños extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios morales la suma de (2 S.M.M.L.V.) \$1.817.052.00.

**1.9. A FAVOR DE MARÍA OFELIA ORTIZ PINEDA** por concepto de daños extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios morales la suma de (10 S.M.M.L.V.) \$9.085.260.00.

**1.10. A FAVOR DE ALVARO ORTIZ PINEDA** por concepto de daños extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios morales la suma de (2 S.M.M.L.V.) \$1.817.052.00.

**1.11. A FAVOR DE JORGE ORTIZ PINEDA, MARIA PIEDAD PINEDA DE ORTIZ, ALBERTINA FLOREZ CACERES, JORGE ANDRES ORTIZ FLOREZ, SANTIAGO ORTIZ FLOREZ, JERSON JULIAN ORTIZ FLOREZ, MARLENE ORTIZ PINEDA, ROQUE ANTONIO ORTIZ PINEDA, MARIA OFELIA ORTIZ PINEDA y ALVARO ORTIZ PINEDA** la suma de **SEIS MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$6.060.630.00)** por concepto de liquidación de costas de primera y segunda instancia.

**1.12.** Más intereses legales a la tasa del 6% anual sobre las sumas contenidas en los numerales 1.1 al 1.11, desde el 23 de febrero de 2021 -día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia-.

**SEGUNDO:** Notificar el mandamiento de pago a los demandados por estados.

**TERCERO:** La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

Notifíquese



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 172 de fecha octubre 15 de 2021.

Secretaria:



**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**

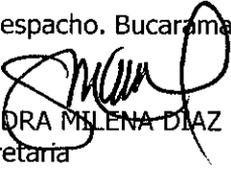
Radicación: 2015-040

JAC

Radicación: 2015-040

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

Al Despacho. Bucaramanga, octubre 14 de 2021.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaría

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado decretará los embargos solicitados.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placa **XVV 963**, denunciado como de propiedad de **HERMINDA RANGEL DE TELLEZ**, identificada con la C.C 28.000.386.

Ofíciase a la Dirección de Tránsito de Floridablanca, para que sea inscrita la medida.

**SEGUNDO:** Decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO** del **CUPO DE AFILIACIÓN** del vehículo de placa **XVV 963** a la Empresa Transportes BUCAROS S.A., de propiedad de **HERMINDA RANGEL DE TELLEZ**, identificada con la C.C 28.000.386.

Ofíciase a la Dirección de Tránsito de Floridablanca y a la Empresa de Transportes BUCAROS S.A., para que sea inscrita la medida.

**TERCERO:** Decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que posean los demandados **TRANSPORTES BUCAROS S.A.** NIT 804.004.261-1, **SERGIO FACHELLI VERA LIZCANO**, identificado con C.C 1.095.498.485 y **HERMINDA RANGEL DE TELLEZ**, identificada con C.C 28.000.385, en las cuentas relacionadas a literal C del escrito de solicitud de medidas cautelares; con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

Líbrense los oficios correspondientes.

Limítense la medida a la suma de **\$557.349.352.00**

Notifíquese y Cúmplase.

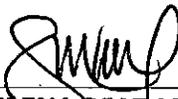
  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

Radicación: 2015-040

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en  
Estado No. 172 Fecha octubre 15 de  
2021.

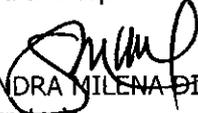
Secretaria:



**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

JAC  
RAD: 2017-055  
PROC. EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO

Pasa al Despacho, Bucaramanga, octubre 14 de 2021

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaría

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga catorce de octubre de dos mil veintiuno

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial del demandado solicita se libre mandamiento de pago con base en las liquidaciones de costas de primera y segunda instancia.

La anterior petición es procedente teniendo en cuenta que la suma cobrada corresponde a costas liquidadas, de acuerdo a lo ordenado sobre el particular en las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 19 de agosto de 2021 –fls. 114 a 116 cdno. 1- y 28 de febrero de 2020 –fls. 43 a 44 cdno. 4- respectivamente proferidas dentro del presente trámite; las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Como la solicitud para librar mandamiento de pago se formuló dentro de los treinta días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se ordenará su notificación por anotación en estados, art. 306 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** se dicta mandamiento de pago a favor de **EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS** y en contra de **EDWIN HARVEY CARVAJAL BASTOS**, para que dentro del término de cinco días pague las siguientes sumas:

- 1.1. TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.511.212.00)**, por concepto de liquidación de costas de segunda instancia –fl. 43 cdno. 4-.
- 1.2. OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$8.120.000.00)**, por concepto de liquidación de costas de primera instancia –fl. 114 al 116 cdno. 1-.
- 1.3. Más intereses legales a la tasa del 6% anual sobre la suma de \$11.631.212.00**, desde el 21 de septiembre de 2021 -día siguiente a la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas- al pago total.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

**TERCERO:** Notificar el mandamiento de pago al demandado en estados.

**CUARTO:** La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

Notifíquese

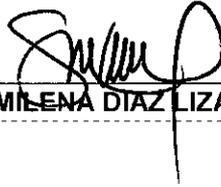


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 122 De fecha octubre 15 de 2021.

Secretaria:



**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

**Radicado N°** 2018-00200-00  
**Proceso** EJECUTIVO  
**Demandante** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
**Demandados** JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conoce el Despacho del presente proceso EJECUTIVO, propuesto mediante apoderado judicial, por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ**.

### ANTECEDENTES

#### I. LA DEMANDA.

Por conducto de apoderado judicial, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., presentó **demanda ejecutiva**, en contra de JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ, por los siguientes conceptos:

- i) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$35.641.725)**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. M02630000000101885000229512.
- ii) Por los intereses bancarios moratorios causados desde el 1º de diciembre de 2017, hasta la cancelación total de la obligación.
- iii) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$267.292.577)**, por concepto de capital de la obligación No. 00130158679606485163 contenida en el pagaré No. M026300110234001589606485163.
- iv) Por los intereses bancarios moratorios causados desde el 5 de noviembre de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.
- v) Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

#### II. HECHOS.

Como fundamento de sus pretensiones indicó la parte demandante lo siguiente:

1. Que el señor JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ se obligó a pagar al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. el capital y los intereses contenidos en los siguientes pagarés:

- Pagaré No. M02630000000101885000229512, diligenciado por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$35.641.725)**, con fecha de vencimiento el 1º de diciembre de 2017, que corresponde a las siguientes obligaciones:

No. Obligación	Tipo de Producto	Valor del crédito
5536439995656719	Tarjeta de Crédito	\$17.736.183
4594196165561689	Tarjeta de Crédito	\$17.905.542
Total:		\$35.641.725

- Pagaré No. M026300110234001589606485163, suscrito por el importe de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$267.292.577)**, con fecha de vencimiento el 4 de noviembre de 2017.

2. Que el demandado incumplió los términos consignados en los referidos pagarés, encontrándose en mora en el pago de los mismos desde las fechas indicadas.
3. Que hizo uso de lo estipulado en la carta de instrucciones para llenar los títulos valores aportados para el cobro y que ante el incumplimiento del señor JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ dio por terminado el plazo para exigir la totalidad de las obligaciones, más los intereses moratorios causados.

### III. TRÁMITE.

Por hallarse cumplidos los requisitos formales, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 21 de septiembre de 2018 –fl.14 Cdo 1- y ordenó notificar de ello al demandado; acto procesal que se materializó por conducta concluyente en los términos del inc. 3 del Art. 301 del C.G.P., esto es, desde el 23 de octubre 2020 –fl. 1 del Cdo3 Incidente de Nulidad-, y con ocasión del cual se manifestó la pasiva oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda, mediante la excepción planteada en los siguientes términos:

#### 1. **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA PARA AMBOS TÍTULOS SOPORTE DEL PROCESO.”**

En respaldo de la cual manifestó que el pagaré por importe de \$35.641.725 de pesos se hizo exigible el 4 de noviembre de 2017 y aquél cuyo importe es de \$267.292.577 pesos lo fue día 30 del mismo mes y año; por manera que teniendo en cuenta que el Art. 789 del C.co dispone que la prescripción de la acción cambiaria tiene lugar a los tres años contados a partir del día del vencimiento, en su caso, se habría configurado dicho fenómeno los días 3 y 29 de noviembre de 2020, respectivamente; ello, teniendo en cuenta la nulidad decretada por el Despacho el pasado 1º de febrero –sic-.

## ➤ REPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE:

La entidad accionante recorrió el respectivo traslado señalando que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción, pues teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de los pagarés No. M026300000000101885000229512 y No. M026300110234001589606485163, dicho fenómeno tendría lugar el 4 y 30 de noviembre de 2020; no obstante, que al haber sido notificado el demandado por conducta concluyente el 23 de octubre de 2020 – fecha en la que el curador ad litem presentó solicitud de nulidad-, previo a haberse configurado la prescripción, dicho término se habría interrumpido.

Adicionalmente indicó haber tenido a su favor los días en que tuvo lugar la suspensión de términos de prescripción y caducidad decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria que vivió el país, lo cual tuvo lugar del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Rituardo el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, advirtiéndose además que los presupuestos procesales han sido satisfechos, procede el Despacho a decidir sobre el fondo del litigio, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### • DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Los Jueces tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Sobre la materia la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con Radicado N° 11001-02-03-000-2016-02466-00, precisó lo siguiente:

*“2. Tal codificación, en su artículo 278, dispuso que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar».*

*Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se toman innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.*

*Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la*

*foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.*

*Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*

*Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).*

*3. En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 21 de noviembre del año anterior, «no [existen] pruebas adicionales que deban practicarse» (folio 57), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso.»*

## • DEL PROCESO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo está diseñado para obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata de buscar la eficacia de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

En efecto, “*el proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que genera obligaciones pueda obtener, a través de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, para lo cual es necesario tener presente que es el patrimonio de éste el*

*llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones en el caso de la acción personal, o el bien gravado en el caso de la acción real*<sup>1</sup>

Además, contempla el artículo 422 del C.G.P., el proceso ejecutivo como el mecanismo para efectivizar las *"obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*.

## **TÍTULO BASE DE RECAUDO**

En el presente caso, con la demanda se allegaron al cobro judicial los siguientes pagarés:

- 1. No. M026300000000101885000229512.** Suscrito por el demandado JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA por valor de \$35.641.725 pesos, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2017.
- 2. No. M026300110234001589606485163.** Suscrito por el demandado JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA por valor de **\$267.292.577**, con fecha de vencimiento 4 de noviembre de 2017.

Al respecto, es de resaltar que una de las características esenciales de los títulos valores es que en ellos llevan intrínseca una declaración de voluntad, que a su vez se caracteriza por ser irrevocable. Tal irrevocabilidad consiste, en que una vez expresada se vuelve definitiva, de manera que la obligación permanece en cabeza de quien otorgó su consentimiento y voluntad hasta que su responsabilidad se extinga por una de las causas que la misma ley señala<sup>2</sup>.

En el caso del pagaré, la declaración de voluntad se da bajo la forma de promesa, lo que indica que quien la exterioriza se compromete a cumplir con la prestación; siendo el pagaré un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago, se entiende que el suscriptor no puede dejar sin efecto su declaración de voluntad, sino que por el contrario, permanecerá vinculado al pago del título en las condiciones aceptadas por él, al momento de suscribirlo, salvo que su obligación se extinga de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

Lo anterior para significar, que ante el hecho de haber suscrito el accionado los títulos valores objeto del presente proceso, se presume que asumió con el acreedor el compromiso directo de pagar incondicionalmente la prestación consignada en dichos documentos; máxime cuando en el presente asunto los títulos no fueron tachados de falsos y se presumen auténticos de conformidad con el inciso final del artículo 244 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-918/01.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sentencia del 26 de febrero de 2009, M.P. Ramón Alberto Figueroa Acosta.

- **CASO CONCRETO**

En este caso las partes están legitimadas para ocupar cada uno de los extremos de la lid, pues de conformidad con los títulos base del recaudo el demandante es el acreedor y el demandado es el obligado en los mismos, de manera que, hecho el recuento procesal de las actuaciones surtidas al interior del presente juicio, efectuado el respectivo control de legalidad y realizadas las precisiones del caso, entrará el Despacho a estudiar la única excepción alegada por la pasiva, denominada **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA PARA AMBOS TÍTULOS SOPORTE DEL PROCESO."**

Para dilucidar lo pertinente ha de tenerse en cuenta que la prescripción extintiva o liberatoria en materia civil y mercantil, a voces del art. 2535 del Código Civil, consiste en la pérdida de los derechos y acciones por no haber sido ejercidos por su titular dentro de cierto tiempo.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, la preceptiva 789 del Código de Comercio, dispone que *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*; sin embargo, este término de prescripción puede ser interrumpido de dos maneras: **a) naturalmente**, si el deudor reconoce su obligación, bien sea de manera expresa o tácita y **b) civilmente**, por presentarse demanda judicial y notificarse personalmente al demandado dentro del término previsto al efecto en el artículo 94 del C.G.P., esto es, un año.

En este último evento, el hecho de que la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado no se realice dentro de dicho término, acarrea como efecto jurídico primordial que la presentación de la demanda no interrumpa la prescripción.

Conforme a lo dicho, tenemos que en este asunto la demanda se presentó el 13 de agosto de 2018 –según acta de reparto visible en el folio 9 del Cdno1- y que se libró mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2018, por manera que habiéndose dispuesto tener al demandado como notificado por conducta concluyente el 23 de octubre de 2020 –fl. 1 del Cdno3 Incidente de Nulidad-, significa ello que transcurrieron desde que la entidad accionante se notificó por anotación en estados de la orden de apremio y hasta cuando operó la notificación del demandado, 1 año, 9 meses y 13 días, descontados los tres meses y quince días en que estuvieron interrumpidos los términos judiciales por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, en atención de la actual pandemia.

Este último término excede el señalado en el artículo 94 del C.G.P. para que hubiera operado en el presente caso la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda y por ende, el término prescriptivo corrió sin interrupción alguna y se habría verificado el 4 de noviembre de 2020, respecto del pagaré No. **M026300110234001589606485163** y el siguiente 30 de noviembre, respecto del No. **M026300000000101885000229512**; pero habiéndose cumplido la notificación del deudor el 23 de octubre de 2020, ello implica que la misma tuvo lugar antes de verificarse el fenómeno prescriptivo, aún de no descontarse los tres meses y quince días en que estuvieron interrumpidos los términos con ocasión de la pandemia – Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567-.

Así las cosas, no cabe duda de que los pagarés base del recaudo constituyen plena prueba de las obligaciones objeto de ejecución, teniendo en cuenta que se trata de dos títulos originales que incorporan obligaciones claras, expresas y exigibles; obligaciones que no están sometidas a condición alguna, cuyo plazo venció el 4 de noviembre de 2017, respecto del pagaré No. **M026300110234001589606485163** y el 30 de noviembre siguiente respecto del No. **M026300000000101885000229512**.

En consecuencia se declarará no probada la excepción formulada por la parte demandada y como quiera que en el presente trámite no logró acreditarse circunstancia alguna que le restara fuerza ejecutiva a los instrumentos allegados para el cobro, se ordenará seguir adelante con la ejecución con fundamento en los mismos en contra del señor JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ en los términos dispuestos en el mandamiento de pago proferido por esta agencia Judicial el 21 de septiembre de 2018 y se le impondrá condena en costas a la parte demandada, a favor del demandante conforme lo estatuye el Art. 365 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. aportó la constancia de vigencia de la escritura pública No. 3921 a efectos de verificar la cesión realizada por la apoderada de dicha entidad a favor AECOSA S.A., se impone ACEPTARLA teniendo en cuenta que el demandado intervino al proceso el pasado 24 de septiembre manifestando encontrarse en conversaciones con la cesionaria y estar interesado en que la cesión tuviera lugar, en cuyos términos es claro que acepta y reconoce a AECOSA S.A. como nueva demandante.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA PARA AMBOS TÍTULOS SOPORTE DEL PROCESO.”* formulada, mediante apoderado judicial, por el demandado JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra del señor JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ en los términos del mandamiento de pago librado el 21 de septiembre de 2018 –fl.14 a 15 del Cdno 1-; por lo expuesto en la motivación precedente.

**TERCERO:** Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: ACEPTAR LA CESIÓN** que del crédito se hace a favor de AECOSA S.A., identificada con NIT. 830.059.718-5, por parte del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y por ende, TENER a aquélla como nueva demandante; de conformidad con lo expuesto sobre el particular en precedencia.

**QUINTO:** Condenar al demandado al pago de las costas del presente trámite a favor de la entidad demandante.

**SEXTO:** Incluir en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, la suma de **\$5.000.000** de pesos.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la remisión del presente proceso a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su cargo. Igualmente, de existir títulos de depósito judiciales a favor del presente proceso, realícese la respectiva conversión.

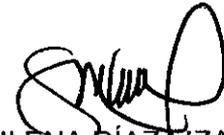
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <del>172</del>
Bucaramanga, 15 de octubre de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 14 de octubre de 2021.



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2019 00219 00  
Proceso: ACCION TUTELA  
Providencia: ORDENA ARCHIVO  
Accionante: HENRY GIOVANNI RONDON RODRIGUEZ  
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veintiuno

En atención al informe que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 132 Fecha 15 de octubre del 2021  
Secretaria:



**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 14 de octubre de 2021.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

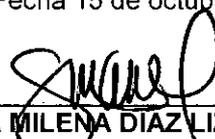
Radicación: 68001 3103 002 2019 00225 00  
Proceso: ACCION TUTELA  
Providencia: ORDENA ARCHIVO  
Accionante: JUAN GUILLERMO AGUDELO VELILLA  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veintiuno

En atención al informe que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El anterior auto se notifica a las partes en estado ~~No~~ Fecha 15 de octubre del 2021  
Secretaria:  
  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 14 de octubre de 2021.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2019 00245 00  
Proceso: ACCION TUTELA  
Providencia: ORDENA ARCHIVO  
Accionante: HUGO HERNAN ACEVEDO HERRERA  
Accionado: FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, FIDUPREVISORA S.A., COORDINACION MEDICA DE LA MODELO DE BUCARAMANGA Y FOSYGA.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veintiuno

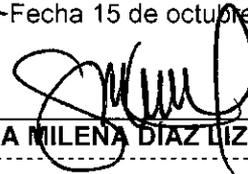
En atención al informe que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado ~~No~~ <sup>As</sup> - Fecha 15 de octubre del 2021  
Secretaria:

  
**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 14 de octubre de 2021.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2019 00269 00  
Proceso: ACCION TUTELA  
Providencia: ORDENA ARCHIVO  
Accionante: ARMANDO MUÑOZ  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veintiuno

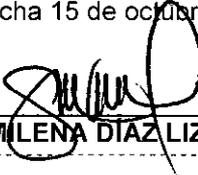
En atención al informe que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 12. Fecha 15 de octubre del 2021  
Secretaria:

  
**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 14 de octubre de 2021.

  
SANDRA MILENA DÍAZ-LIZARAZO  
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2019 00270 00  
Proceso: ACCION TUTELA  
Providencia: ORDENA ARCHIVO  
Accionante: FERNANDO CELI CELIS  
Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veintiuno

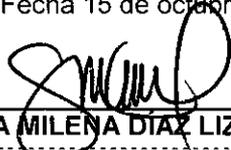
En atención al informe que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No <sup>PS</sup> Fecha 15 de octubre del 2021  
Secretaria:

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 14 de octubre de 2021.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2019 00277 00  
Proceso: ACCION TUTELA  
Providencia: ORDENA ARCHIVO  
Accionante: DAVID ANDRES PIEDRAHITA SERNA  
Accionado: SANIDAD EJERCITO NACIONAL

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veintiuno

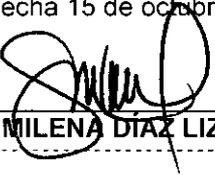
En atención al informe que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado ~~No 190~~ Fecha 15 de octubre del 2021  
Secretaria:

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

RADICADO: 680013103002-2020-00127-00

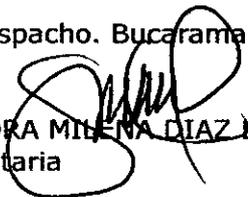
RADICACIÓN: 2020-127

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: IVAN VEZGA ECHEVERRIA y otros

DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y otros

Al Despacho. Bucaramanga, 14 de octubre de 2021

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veintiuno

#### **ANTECEDENTES**

El apoderado del demandado DIEGO EDUARDO CAMACHO PINZÓN solicita declarar la terminación del proceso indicando al efecto que se habría celebrado un "*ACUERDO CONCILIATORIO entre las partes*", no obstante lo cual allegó un contrato de transacción que señaló haber sido celebrado entre SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y el demandante IVAN VEZGA ECHEVERRIA y su apoderado RICARDO GARCIA MARIÑO, pese a lo cual sólo se advierten en su texto las firmas de los dos últimos; así mismo allegó documento suscrito por el citado abogado GARCÍA MARIÑO, para entonces apoderado de todos los demandantes, en el cual manifiesta desistir de la demanda respecto del demandado HERNAN DARIO GOMEZ NORIEGA.

En atención de ello mediante proveído del 10 de noviembre de 2020 se dispuso poner dichos documentos en conocimiento del apoderado de la parte actora -para entonces el abogado RICARDO GARCIA MARIÑO-, con el fin de que precisara si pretendía la terminación del proceso respecto del demandado HERNAN DARIO GOMEZ NORIEGA por transacción o si se trataba de un desistimiento de la demanda en relación con el mismo y de continuar el proceso respecto de los demás demandados; frente a lo cual ese profesional del derecho manifestó que "*la solicitud de terminación del proceso de la referencia, obedece a -sic- contrato de transacción realizado entre las partes, acuerdo que ya fue cumplido en su totalidad*".

Posteriormente la demandante OLGA LUCIA BLANCO CAMARON le revocó el poder al citado abogado GARCIA MARIÑO y le confirió uno nuevo al abogado JORGE ELIECER ZAPA VASQUEZ, quien intervino solicitando que se entienda como desistida cualquier solicitud de terminación del proceso que se hubiera presentado y allegó un escrito firmado por aquélla en el que manifiesta que "*de ninguna manera he autorizado acuerdo alguno y mucho menos -sic- informada de este o en su defecto recibido valor alguno por tal concepto*".

Por último, los demandados SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y la IPS AMG S.A.S. otorgaron poder a profesionales del derecho, siendo que el que representa a las última de dichas entidades contestó la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Atendiendo la respuesta ofrecida por el apoderado de la parte actora en atención al requerimiento que se le hizo por auto del 10 de noviembre de 2020, a voces de la cual estaría buscándose que se decrete la terminación total del proceso por transacción y no se trata de una manifestación suya de desistir de la demanda sólo respecto de uno de los demandados; así como atendiendo además al hecho de que el correspondiente contrato de transacción no fue allegado en conjunto por los apoderados de las partes, sino exclusivamente por el apoderado del demandado DIEGO EDUARDO CAMACHO PINZÓN -que dicho sea de paso no intervino en la celebración del mismo-, se impone correr traslado del aludido contrato por tres (3) días a los demás integrantes de la parte demandada, esto es, a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., la IPS AMG S.A. y HERNAN DARIO GOMEZ NORIEGA, para que manifiesten lo pertinente.

Hecho lo anterior habrá de pronunciarse el Despacho en punto de la manifestación que en relación con la posibilidad de decretar la terminación del proceso hace ahora la demandante OLGA LUCIA BLANCO CAMARON a través de su nuevo apoderado; previo a lo cual cumple además, proceder al respectivo reconocimiento de personería a éste último, así como a los apoderados constituidos por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y la IPS AMG S.A., entidades a las cuales por ende, se dispondrá tener como notificadas por conducta concluyente a partir de la notificación por estados del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado por el término de tres (3) días del escrito de transacción visible en el archivo No. 13 del expediente digital a los demandados SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., la IPS AMG S.A. y HERNAN DARIO GOMEZ NORIEGA, para que manifiesten lo pertinente.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la revocatoria del poder conferido al abogado RICARDO GARCIA MARIÑO para actuar como apoderado de la demandante OLGA LUCIA BLANCO CAMARON y a su vez, reconocerle personería para obrar como nuevo apoderado de ésta al abogado JORGE ELIECER ZAPA VASQUEZ, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

**TERCERO: RECONOCER** personería a los abogados que a continuación se relacionan, en los términos y con las facultades de los respectivos poderes:

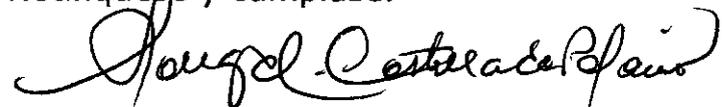
**1.1. LUIS ALFREDO PRADA DIAZ**, para actuar como apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**1.2. WILLIAM RODOLFO NIÑO MANCIPE**, para actuar como apoderado de **IPS AMG S.A.S.**

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., TENER como notificados por conducta concluyente a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** y a la **IPS AMG S.A.S.**, a partir de la notificación del presente proveído.

**QUINTO: AGREGAR** al informativo la contestación de la demanda allegada por el apoderado de la demandada **IPS AMG S.A.S.**

Notifíquese y cúmplase.

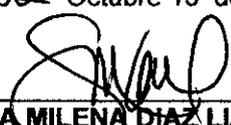


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

Juez

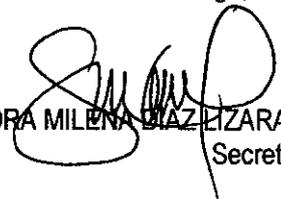
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en  
Estado No. 22 Octubre 15 de 2021  
Secretaria:



**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

Al despacho del señor Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 14 de octubre de 2021.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-247-00  
Proceso : Verbal.  
Providencia : Admite  
Demandante : SERGIO SANTIAGO URIBE MARTINEZ  
Demandado : ELIECER GARCÍA DIAZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veintiuno

Como el escrito de subsanación permite que la demanda reúna los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C. G. P., en armonía con el art. 400 y siguientes ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO impetrada por **SERGIO SANTIAGO URIBE MARTINEZ**, en contra de **ELIECER GARCÍA DIAZ**.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 402 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, **ELIECER GARCÍA DIAZ**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

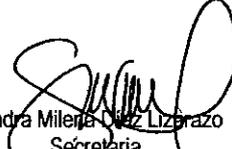
**CUARTO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del proceso declarativo especial previsto en los artículos 400 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-412987 y 300-128539.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE**, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido -fs.9 a 11 del Archivo No. 003 Expediente Digital-.

**NOTIFÍQUESE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 172
Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria